

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040 Fecha: 04-04-2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2009 00126	Ejecutivo	FONDO PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Decrétense el embargo y retención de los dineros que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, identificada con Nit. 892.399.999-1, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA. 2. ORDENESE AL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar efectuar la conversión de los depósitos judiciales No. 42403000068143 por la suma de \$900.000.000 y el No. 424030000682225 por la suma de \$274.733.370, para que hagan parte del presente proceso. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva. 3. Niéguese las solicitudes invocadas por el Departamento del Cesar atendiendo las consideraciones de esta providencia	01/04/2022	1
20001 31 05 003 2013 00313	Ordinario	OLIVERIO CARDOZO GONGORA	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	01/04/2022	1
20001 31 05 003 2014 00180	Ordinario	JORGE ENRIQUE USUGA - GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas el desapcho aprueba costas	01/04/2022	1
20001 31 05 003 2015 00132	Ordinario	ANGEL SANTOS PACHECO BARRIOS	JAIME PESELLIN OSPINA	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	01/04/2022	1
20001 31 05 003 2015 00146	Ordinario	WILSON AUGUSTO - BARRERA LOZANO	COOVISNAL . C.T.A.	Auto que Aprueba Costas el despacho aprueba costas	01/04/2022	1
20001 31 05 003 2017 00304	Ordinario	WILMAN DE JESUS - MAESTRE SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	01/04/2022	1
20001 31 05 003 2022 00058	Ordinario	VICENTE BAÑOS GALVIS	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.-	01/04/2022	
20001 31 05 003 2022 00065	Ordinario	MAYERLIN PALOMINO CUBIDES	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto admite demanda Auto que admite la demanda.-	01/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-04-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 1° de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: Fondo de Previsión Social

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación: 20001-31-05-03-2009-00126 -00

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir a los siguientes memoriales:

- Escrito del apoderado demandante (fl.573), mediante el cual solicita se decrete el Embargo de dineros que posea el Departamento del Cesar en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso de la referencia. Así mismo solicita se haga entrega de los depósitos judiciales No. 42403000068143 por la suma de \$900.000.000 y el No. 424030000682225 por la suma de \$274.733.370.
- Escrito del apoderado del Departamento del Cesar solicitando el desistimiento tácito del proceso, levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales No. 42403000068143 por la suma de \$900.000.000 y el No. 424030000682225 por la suma de \$274.733.370 consignados a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo cual solicita se ordene la conversión y posterior entrega de los mismos

Frente a la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano forma, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS. Así las cosas, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50% y no se encuentren dentro de las contenidas en el artículo 594 del CGP como inembargables.

Ahora, respecto a la entrega de los depósitos judiciales reclamado por la demandada, el despacho hace claridad que el presente proceso no se encuentra incurso en ninguna de las causales de terminación contempladas en la legislación procesal -pago, transacción, desistimiento, conciliación etc-, razón por la cual no habrá lugar en esta oportunidad a la entrega de los aludidos depósitos judiciales al extremo demandado.

Igual suerte correrá la solicitud de desistimiento tácito deprecada por la demanda - Departamento del Cesar-, pues si bien es cierto que el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna y, que dicha sanción tiene aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, no es menos cierto que dicha figura jurídica no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, como lo solicitó el Departamento del Cesar, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., y menos, cuando en el caso examinado la finalización del proceso depende de la materialización de medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación; sin que se advierta en este caso que el estancamiento del proceso, sea imputable a negligencia de la parte demandante, la que ha adelantado las diligencias correspondientes en el decurso del proceso.

Finalmente, se vislumbra dentro del proceso que los mencionados depósitos judiciales se hallan consignados en las cuentas de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo que se le ordenará a esa agencia judicial la conversión de los mismos para que hagan parte del proceso de la referencia y, de ser procedente ordenar su entrega Al Fondo de Previsión Social del congreso

Por lo expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Decrétnese el embargo y retención de los dineros que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, identificada con Nit. 892.399.999-1, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso de la referencia, siempre y cuando dichos recursos no se encuentren contenidos en el art. 594 del CGP como inembargables. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$1.545.105.397,62.

SEGUNDO: ORDENESE AL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar efectuar la conversión de los depósitos judiciales No. 42403000068143 por la suma de \$900.000.000 y el No. 424030000682225 por la suma de \$274.733.370, para que hagan parte del presente proceso. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Niégúense las solicitudes invocadas por el Departamento del Cesar atendiendo las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

luez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 040 el día 04/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Oliverio Cardozo Góngora

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00313-00

Teniendo en cuenta que en el auto que antecede no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia lo que se hace necesario para la liquidación de costas respectiva. Procede el despacho a fijar las mismas en la suma de \$26.193 correspondientes al 10% de las condenas impuestas a la demandada. Por secretaria efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Abril 1 de dos mil veintidós (2022).

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	26.193
Total	\$26.193

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Abril 1 de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 040 el día 04/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jorge Enrique Usuga González

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00180-00

Teniendo en cuenta que en el auto que antecede no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia lo que se hace necesario para la liquidación de costas respectiva. Procede el despacho a fijar las mismas en la suma de \$1.902.658 correspondientes al 10% de las condenas impuestas a la demandada. Por secretaria efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Abril 1 de dos mil veintidós (2022).

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	1.902.658
Total	\$1.902.658

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Abril 1 de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 040 el día 04/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ángel Pacheco Barrios

Demandado: Jaime Pesellin Ospina

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00132-00

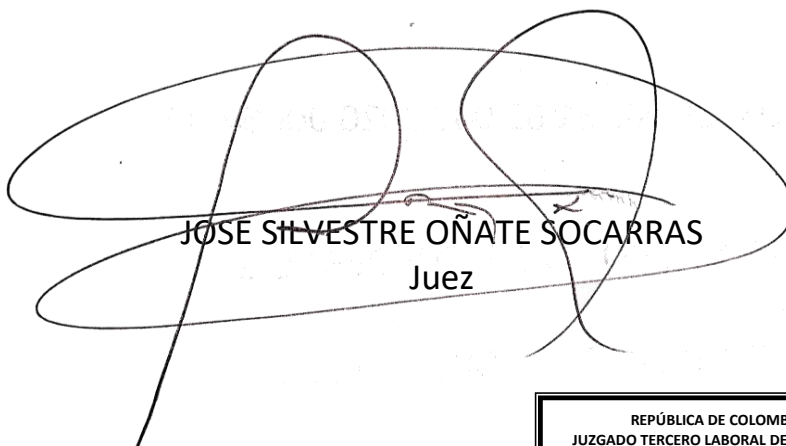
NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 10 de diciembre de 2020, resolvió confirmar la providencia apelada. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Abril 1 de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjese como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente a \$716.040 correspondiente al 3% de las pretensiones denegadas a la demandante. Inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 040 el día 04/04/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Wilson Barrera Lozano

Demandado: Coovisnal CTA

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00146-00

Teniendo en cuenta que en el auto que antecede no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia lo que se hace necesario para la liquidación de costas respectiva. Procede el despacho a fijar las mismas en la suma de \$22.500 correspondientes al 10% de las condenas impuestas a la demandada. Por secretaria efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Abril 1 de dos mil veintidós (2022).

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho I Instancia	22.500
Total	\$22.500

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Abril 1 de dos mil veintidós (2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 040 el día 04/04/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 1 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Wilman De Jesús Maestre

Demandado: Porvenir SA y Otro

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00304-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de febrero 18 de 2022, resolvió modificar el numeral 1° de la providencia apelada y confirmar en lo demás. Sírvasse proveer.

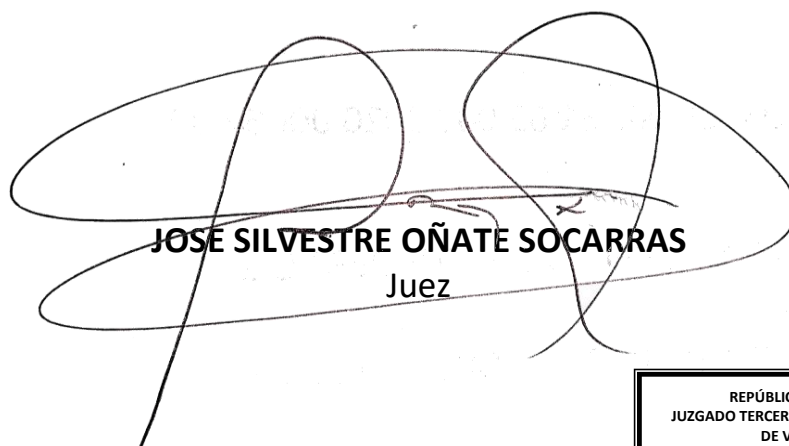
Lorena M. González Rosado

Secretaria.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. abril 1 de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjese como agencias en derecho de primera instancia la suma equivalente a 2 SMLMV a cargo de la demandada Porvenir SA. Inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 040 el día 04/04/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 1° de abril de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Vicente Baños Galvis

Demandado: Colpensiones – Porvenir S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00058 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JHON JAIRO RODRIGO MEJIA o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Reconózcase a la doctora JULIANY GONZALEZ PICON, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 040 el día 04/04/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 1° de abril de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mayerlin Palomino Cubides

Demandado: Ing Clinical Center S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00065 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

El apoderado judicial la parte demandante, solicita que al contestar la demanda, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada ING CLINICAL CENTER S.A.S., representada legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico camilolaverderodriguez@gmail.com; y, solidariamente contra CLINICA ARENAS, representado legalmente por CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico carenasvalledupar@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la



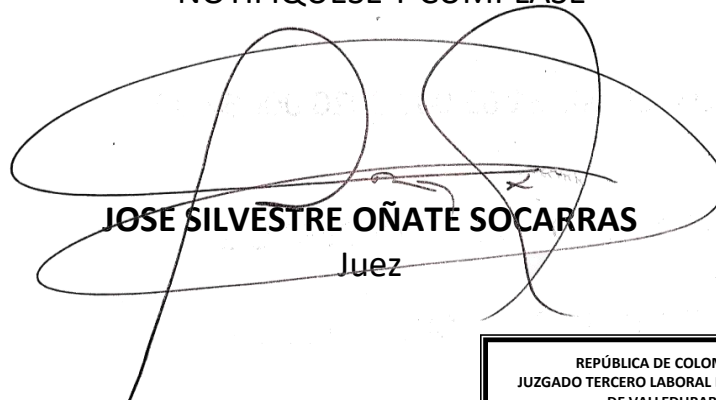
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

QUINTO: Reconózcase a la doctora MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 040 el día 04/04/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--